

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-31/23

Buenos Aires, 28 de septiembre de 2023.

A la señora Presidenta de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme a la señora
Presidenta, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, etc.

CAPÍTULO I

OBJETO

Artículo 1º- La presente ley tiene como objeto establecer
criterios tarifarios que permitan disminuir la brecha de precios
entre la generación y el precio que pagan los usuarios finales
del servicio eléctrico, entendiendo su acceso como un derecho en
el marco de la prestación de un servicio público esencial, con
el fin de reducir la tarifa para usuarios finales.

CAPÍTULO II

PRECIO ESTACIONAL DIFERENCIADO

Artículo 2º- El Precio Estacional que trimestralmente
aprueba la Secretaría de Energía, a propuesta de CAMMESA, y que
rige para la compra de energía en el Mercado Eléctrico Mayorista
(MEM) de los agentes Distribuidores, será afectado por un FACTOR
K que tenga en cuenta las características de los mercados
eléctricos en cada una de las jurisdicciones del país.



Carroll
[Signature]

Senado de la Nación

CD-31/23

Artículo 3°- El FACTOR K será determinado por jurisdicción, afectará al Precio Estacional y tendrá una relación inversamente proporcional al Valor Agregado de Distribución (VAD) que le corresponde a cada una de los agentes distribuidores del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Artículo 4°- El FACTOR K será calculado por la Secretaría de Energía y, para su determinación, se deberán tener en cuenta las variables que caracterizan la prestación del servicio público de electricidad. A dicho efecto, se deberán considerar parámetros tales como: área abastecida, cantidad de usuarios, energía consumida, longitud de las líneas eléctricas y otros que resulten representativos del servicio que se brinda.

Asimismo, deberá ponderar específicamente criterios de eficiencia energética.

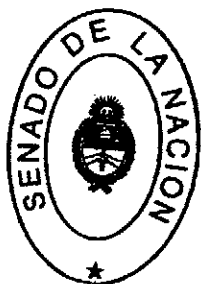
Artículo 5°- La aplicación del FACTOR K debe garantizar que el valor medio del Precio Estacional se corresponda con el que trimestralmente determine la Secretaría de Energía.

CAPÍTULO III

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 6°- Incorpórese como tercer párrafo al artículo 28 del Decreto 280/97, texto ordenado de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 23.349 y sus modificaciones, el siguiente:

'La alícuota será del dieciséis por ciento (16%) para las ventas de electricidad siempre que la demanda sea residencial.'



Senado de la Nación

CD-31/23

Artículo 7°- Agréguese como inciso m) del artículo 28 del Decreto 280/97, texto ordenado de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 23.349 y sus modificaciones, el siguiente:

'm) Las ventas y prestaciones de servicios de electricidad no residencial.'

CAPÍTULO IV

MODIFICACIONES A LA LEY N° 24.065

Artículo 8°- Agréguese el artículo 33 bis al CAPÍTULO VII - Limitaciones, de la Ley 24.065, el siguiente texto:

'ARTÍCULO 33 BIS.- Los distribuidores no podrán actuar como agentes de percepción de tributos de ningún tipo, salvo expresa autorización del ente regulador o la autoridad jurisdiccional competente'.

Artículo 9°- Modifíquese el inciso a) del artículo 35 de la Ley 24.065, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

'a) Permitir la ejecución de los contratos libremente pactados entre las partes, entendiéndose por tales a los generadores (con excepción de aquellos comprendidos en el artículo 1° de la ley 23.696), grandes usuarios y distribuidores (mercado a término);'

Artículo 10.- Modifíquese el artículo 36 de la Ley 24.065, el cual quedará redactado de la siguiente manera:



Cañal
[Signature]

Senado de la Nación

CD-31/23

'ARTÍCULO 36.- EL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA fijará, mediante resolución, las bases que regirán el despacho para las transacciones en el mercado, cuya aplicación será de competencia del DESPACHO NACIONAL DE CARGAS.

La referida Resolución dispondrá que los generadores sean remunerados por la energía vendida, conforme a un procedimiento de despacho horario, el que será determinado en base a la oferta libre de precios que presente cada generador para las distintas bandas horarias, junto con sus límites operativos máximos y mínimos de potencia disponible, con independencia de los contratos de suministro comprometidos, a los efectos de fijar el precio spot horario por nodo.

Asimismo dicha Resolución deberá prever que los demandantes paguen un precio en los puntos de recepción que incluya lo que deban percibir los generadores por la energía vendida y la remuneración del transporte.

En el caso de la parte argentina de las generadoras hidroeléctricas binacionales, el precio medio de generación en ningún caso podrá ser inferior al Precio Medio Estacional del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM)'.
'

CAPÍTULO V.

MODIFICACIONES A LA LEY N° 15.336

Artículo 11.- Modifíquese el artículo 43 de la Ley 15.336, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

'ARTÍCULO 43.- Las provincias en cuyos territorios se encuentren las fuentes hidroeléctricas percibirán mensualmente



Senado de la Nación

CD-31/23

en concepto de regalías el veinte por ciento (20%) del importe que resulte de aplicar a la energía vendida a los centros de consumo, la tarifa correspondiente a la venta en bloque determinada según los mecanismos establecidos.

En el caso de que las fuentes hidroeléctricas se encuentren en ríos limítrofes entre provincias, o que atraviesen a más de una de ellas, este porcentaje del veinte por ciento (20%) se distribuirá equitativa y racionalmente entre ellas.

Las regalías también podrán percibirse en especie -energía eléctrica-, a opción de cada jurisdicción, y serán afectadas en su totalidad a reducir el costo de la tarifa eléctrica a consumidores finales dentro de la provincia.'

CAPÍTULO VI

MODIFICACIONES A LA LEY N° 24.954

Artículo 12.- Modifíquese el artículo 1° de la Ley 24.954, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

'ARTÍCULO 1°- Ratifícase en todos sus alcances lo acordado entre la Nación y las provincias de Entre Ríos y Corrientes el 5 de febrero de 1998, con relación al aprovechamiento hidroeléctrico de Salto Grande, con el fin de cumplir los objetivos fundacionales y conducir al desarrollo de dichas provincias, concordante con el decreto N° 252/98, del Poder Ejecutivo Nacional.

Asimismo, ratifícase en todos sus alcances el Acta-Acuerdo suscripto con fecha 7 de abril de 1998, refrendado mediante Decreto N° 417/98 del Poder Ejecutivo Nacional, firmado entre el Estado nacional y las provincias de Entre Ríos, Corrientes y



Senado de la Nación

CD-31/23

Misiones -modificatorio y complementario del mencionado en el párrafo precedente- y en cuyo punto 2) se estableció la siguiente proporción en los excedentes derivados del complejo hidroeléctrico referenciado: el SESENTA Y SIETE CON CINCO POR CIENTO (67,5%) a la provincia de Entre Ríos, el VEINTISIETE CON CINCO POR CIENTO (27,5%) a la provincia de Corrientes y el CINCO POR CIENTO (5%) a la provincia de Misiones.

Déjese establecido que el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los excedentes generados y girados a las provincias en la proporción respectiva, deberán ser destinados a la reducción de las tarifas eléctricas finales de cada jurisdicción.'

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 14.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, en todo lo que no sea de aplicación federal, adecuando su normativa a lo que esta establece en cuanto a medidas de alivio fiscal, reducción de fondos y gravámenes a la energía eléctrica, como asimismo se invita a los Municipios de la República Argentina a reducir la carga de Tasas y Contribuciones locales.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."



Saludo a usted muy atentamente.